

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente rural"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección doctrinal.—Supresión del Impuesto de Consumos.—Juicios de desahucio. *Boletín de la Revista.* Legislación. Impuesto de derechos reales.—Venta de legía líquida.—Instituto de Análisis Químico Toxicológico.—Médicos forenses.—Trabajo de las mujeres y niños.—Sociedades de seguros: Depósitos de garantía.—Reforma de las jurisdicciones de Guerra y Marina.—Cambio medio de la Cotización.—Francos.—*Decisiones de competencia.*—No procede la multa gubernativa cuando el hecho está castigado por el Código.—Id. id.—Tribunales municipales: juicios de desahucio: Casación.—*Crónica.*—Rectificación de las listas de Jurados.—Servicios de los Juzgados municipales: Audiencias públicas.—Existencia de expositos.—Faltas.—*Varia.*—*Sección de consultas.*—Arresto menor.—Testamento «inter liberos».

SUPRESIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

La mayor preocupación de todas las poblaciones de España y en particular de las Capitales de provincia y poblaciones asimiladas, ya que á estas principalmente afecta, es hoy día la supresión del Impuesto de Consumos.

No podemos nosotros mostrarnos indiferentes ante tan fundado movimiento, muy al contrario, pondremos todos nuestros esfuerzos para que sea un hecho la supresión del Impuesto de Consumos.

Y á fin de que nuestros lectores conozcan lo esencial del proyecto de ley de Consumos leído en el Congreso en su sesión del día ocho del presente mes, reseñamos á continuación lo más esencial de la parte dispositiva del referido proyecto de Ley:

En los municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviese arrendada la exacción del impuesto de Consumos, sal y alcoholes el día 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911; en otro caso el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo de no haberse verificado la rescisión, pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos autorizados en el artículo 6.º del repetido proyecto de Ley para cubrir el importe del cupo del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exacción del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las siguientes disposiciones:

En las capitales de provincia y poblaciones no asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior que en 1.º de Julio de 1911 no hicieran efectivo el impuesto de consumos mediante fiscalización administrativa, será imprimido el impuesto desde la indicada fecha. En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas quedará suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes desde 1.º Enero de 1913.

La supresión del Impuesto de Consumos, sal y alcoholes en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas se llevará á efecto en la siguiente forma:

a) El 1.º Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal.

b) El 1.º Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores y los recargos municipales sobre el referido impuesto.

c) A partir del 1.º Enero de 1916 y en el plazo de cinco años se suprimirá el impuesto de consumos y sus recargos municipales rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Una vez suprimidos totalmente en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas se cederá á sus respectivos Ayuntamientos desde el año inmediato el impuesto sobre carruajes de lujo y sobre casinos y círculos de recreo y además la facultad de recargar las cuotas de la contribución industrial y del comercio hasta el 32 por 100 de su importe, dejando de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 de arbitrios sobre pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes á cargo del ministerio de Hacienda. Desde 1.º Enero de 1915 los gastos carcelarios correrán á cargo del Estado.

Los Ayuntamientos en que fuere suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, podrán establecer con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos los gravámenes siguientes:

- a) Arbitrios sobre los solares sin edificar.
- b) Recargos del impuesto del Timbre del Estado sobre los billetes de espectáculos públicos.
- c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad.
- d) Arbitrios sobre inquilinatos.
- e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas y espumosas.
- f) Arbitrios sobre las carnes frescas y
- g) Repartimiento general.

Los Ayuntamientos á que se refiere el párrafo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro, de la contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio. Tales cesiones tendrán el carácter de recargos municipales ordinarios.

Los datos anteriormente apuntados constituyen en síntesis la parte dispositiva del proyecto para la substitución del impuesto de Consumos.

El proyecto de ley de Consumos de que hoy nos ocupamos, teóricamente parece el *summum* del *desideratum*, pero en la práctica surgirán muchas é invencibles dificultades.

Tan pronto se ha conocido oficialmente la parte dispositiva del referido proyecto de ley, ya salen protestas de distintas fracciones políticas que tienen por objeto desacreditar la substitución del impuesto.

Verdaderamente, algunas deficiencias se notan en el proyecto de

ley anunciado debidas á la falta de tiempo material para el estudio de tan complicado problema. Puede argüirse, que en tal proyecto sólo se condensa un programa mínimo, por comprender que los gastos que hoy pesan sobre la nación impiden la desgravación completa de todos los artículos, imposible de realizarse en la actualidad por los grandes sacrificios que esto irrogaría al Tesoro; pero no podemos estar nosotros conformes con tan fútiles pretextos por contener en sí un vicio de nacimiento que será muy difícil de corregir.

En España todo se hace á *vapor* y sin pleno conocimiento de causa muchas veces, y de ahí que se dicta una ley y al día siguiente han de venir aclaraciones que al cabo de un año desfiguran por completo lo legislado en un principio.

Con el referido proyecto de ley de Consumos, parece que el legislador se propone buscar una fórmula para que los Ayuntamientos no hagan arma caciqueril del reparto de arbitrios; si es así, no lo conseguirá. En la mayoría de los Ayuntamientos de España, con los arbitrios ó gravámenes que se les concede para atender á las necesidades de sus presupuestos, en el proyecto de Ley de Consumos, no podrán llenar su cometido por falta de ingresos y forzosamente tendrán que acudir á un repartimiento vecinal, base de los actuales conflictos y banderías locales que constituyen la ruina de los pueblos.

Muchas otras deficiencias podríamos apuntar, las que iremos desarrollando á medida que se vaya conociendo el curso del referido proyecto de ley para la supresión de Consumos.

Juicios de desahucio

En el día y hora señalados para la comparecencia, dice la ley de Enjuiciamiento civil en sus arts. 1.586 y 1.587, el juez oirá á las partes ó á sus procuradores si se presentaren, extendiéndose acta, y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día. Contra la sentencia de segunda instancia no se dará otro re-

curso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediese de 1.500 ptas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

La ley de Justicia municipal de 7 de Agosto de 1907 modificó el procedimiento, y en el art. 28 de la misma, en sus dos últimos párrafos se dispone textualmente: Las sentencias (se refiere á las que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios apelados de los Tribunales municipales) se dictarán sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó á las diligencias para mejor proveer. Si la revocación se fundase en vicio esencial de forma que causare indefensión del apelante, el Tribunal se limitará á dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

Es indudable, pues, que contra tales sentencias no procede recurso de casación; y así el Tribunal Supremo lo declara en Sentencia de 7 de Octubre de 1910, desestimando el interpuesto por quebrantamiento de forma que se fundaba en los números 6.º y 8.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil y arts. 1.689 número 2.º, y 1.750 de la misma, alegando además el recurrente que ni en el Juzgado municipal ni en el de primera instancia, á pesar de haber sido reproducido en éste, fué estimada la petición hecha por aquél de que se declarase la nulidad de lo actuado por la intervención de los adjuntos en el primero de dichos juzgados, con lo cual se habían quebrantado las formas esenciales, incompetencia de jurisdicción y haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la Ley, en atención á haberse prescindido de los adjuntos.

El Juez de primera instancia de Castropol no admitió el recurso de casación; la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo revocó aquella providencia, y en su día este Tribunal pronunció el calendado fallo, con el siguiente, «Considerando, que modificado el art. 1.587 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el párrafo 4.º del art. 28 de la ley de Justicia municipal, de 7 de Agosto de 1907, las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia en apelación de juicios civiles, no son susceptibles de ulterior recurso, por lo que, y sin necesidad de tratar sobre la procedencia ó improcedencia del fundamento alegado por el recurrente al interponer el recurso, debe éste ser desestimado».

BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación

Impuesto de derechos reales.—Real decreto de 20 de Abril próximo pasado aprobando con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo; el Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, publicando además de dicho Reglamento, la tarifa aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910.

Venta de legía líquida.—Real orden de 15 de Abril disponiendo que la legía líquida cuya venta está prohibida en los establecimientos en que se expenden artículos de comer, de beber ó aguas medicinales, es únicamente la que no esté convenientemente embotellada, capsulada y precintada.

Instituto de Análisis Químico Toxicológico.—Por Decreto de la Presidencia, fecha 28 Abril, se crea el Instituto de este nombre, dependiente de la Facultad de Farmacia, cuyo objeto será: Fomentar la enseñanza práctica de la Toxicología y resolver los problemas químico-legales que los Tribunales de justicia le encomienden. Todos los trabajos que hasta hoy eran encomendados por dichos Tribunales al Laboratorio Central de Medicina legal, se efectuarán en lo sucesivo en este Instituto.

Médicos forenses.—Decreto de 1.º del actual disponiendo que en lo sucesivo el Cuerpo de Médicos Auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaria, organizado por Real decreto de 26 Diciembre 1889, se denominará de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Trabajo de las mujeres y niños.—En las fábricas de tapones de corcho, dice la Real orden de 3 del actual, que á juicio de los Inspectores del Trabajo y del Instituto de Reformas Sociales, se empleen procedimientos que impidan por completo que el polvillo producido por las labores inherentes á la fabricación, pueda ser absorbido por los obreros, se permitirá el trabajo de los niños de ambos

Art. 1.573. La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiera ser habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo, se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. 1.574. Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituido por medio de poder: si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo, al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el

término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un día por cada 30 kilómetros, sin que el total para comparecencia pueda exceder de veinte días.

Art. 1.575. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 1.576. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación, en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.577. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma, para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido-

Y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá, sin más citarlo ni oirlo, á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 1.578. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente, declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el artículo 1.596.

Art. 1.579. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

ponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.571. El actor redactará la demanda con sujeción á lo prevenido en el artículo 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.572. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia, se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el artículo 722.

de pagar los plazos que vengán ó que deba adelantar.

Art. 1.568. Todos los términos designados en este título para la sustanciación de los juicios de desahucio y ejecución de la sentencia, serán improrrogables, y transcurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 1.569. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el título XXI de este libro, en cuanto á la preparación y admisión, en su caso, de los recursos de casación que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales

Art. 1.570. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.562 corres-

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial, ó el documento ó recibo en que consiste haberse verificado dicho pago.

Art. 1.580. Al día siguiente de practica-da la prueba, se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.581. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia, decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el artículo 1.596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole del mis-

mo perjuicio que se hiciera en su persona.

Art. 1.582. La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.583. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelación, dentro de tercero día, por medio de escrito, ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el artículo 1.566.

Art. 1.584. Admitida la apelación, se permitirán los autos dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.585. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de

También se tendrá por desierto el recurso de casación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Lo dispuesto en este artículo y en el que le precede se aplicará también á las cuestiones de competencia por inhibitoria ó por declinatoria, á los incidentes de recusación y á cualquier otro que se promueva durante la sustanciación del juicio de desahucio, y en la ejecución de la sentencia que en él recaiga si fuere condenatoria. No se admitirá el incidente cuando lo promueva el arrendatario ó inquilino, si al interponerlo no acredita tener satisfechas las rentas hasta entonces vencidas y las que, con arreglo al contrato, deba pagar adelantadas, ó no las consigna en el Juzgado ó Tribunal; y se le tendrá por desistido del incidente, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare

sexos menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad. Las fábricas que no reúnan las condiciones de salubridad anteriormente citadas continuarán sujetas á los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908.

Sociedades de seguros: Depósitos de garantía.—Los que han de constituir las de esta clase, exceptuadas de las prescripciones de la ley de 14 de Mayo de 1908, han de constituir con arreglo á lo prevenido en el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895, quedarán, mientras otra cosa no se resuelva por el poder legislativo, á disposición del Ministerio de Hacienda, debiendo ser la resolución que en este sentido se dicte emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Reforma de las jurisdicciones de Guerra y Marina.—Bajo la presidencia del Teniente general que desempeñe la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se crea una Comisión de Magistrados del Tribunal Supremo y Oficiales generales y asimilados de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, para que en el más breve plazo formule un proyecto de reforma de las leyes vigentes sobre materias de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina, unificándolas en lo posible y supliendo las deficiencias que su aplicación haya podido demostrar.

Cambio medio de la cotización.—El cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Abril último, según la dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y conforme los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, es el siguiente: deuda perpétua al 4 por 100 interior, 83,954—deuda amortizable al 5 por 100, 101,750—Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 101,005—Cédulas del Banco Hipotecario, 101,932.

Francos.—El término medio del cambio de francos en el mes de Abril, ha sido el de 8,45 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el corriente mes y que han de percibirse en moneda de plata (Real orden de 30 de Abril de 1911).

Decisiones de competencia

No procede la multa gubernativa cuando el hecho está casti-

gado por el Código.—Decreto de la Presidencia, fecha 22 de Abril, sentando la doctrina de que el artículo 625 del Código penal no puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de esta orden, de la importancia social que el Código penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, comprendidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos y no estén previstos y castigados en el libro tercero del Código penal.

Idem id.—Se sienta la misma doctrina en caso sobre entrada de ganado en propiedad ajena—Real decreto 22 Abril de 1911—por evidente invasión de atribuciones por la Alcaldía, que impuso multas, aunque este hecho esté previsto y castigado en las Ordenanzas municipales, por ser faltas definidas en el libro 3.º del Código penal.

Tribunales municipales: juicios de desahucio: casación.—Modificado el artículo 1587 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el párrafo 4.º del artículo 28 de la ley de justicia municipal de 7 Agosto de 1907, las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en apelación de juicios civiles, no son susceptibles de ulterior recurso; así lo confirma el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de Octubre de 1910.



CRÓNICA

Rectificación de las listas de Jurados. — Los Jueces municipales tan pronto hayan recibido de la Junta ó Sala de la Audiencia correspondiente las certificaciones de las resoluciones dictadas por las mismas en las apelaciones interpuestas por el Fiscal municipal ó por los interesados, contra los acuerdos de la Junta municipal acerca de las inclusiones ó exclusiones reclamadas, procederán á con-

vocar á dicha Junta, la cual, en vista de las referidas certificaciones, hará las rectificaciones correspondientes.

En el caso de no tener que hacerse rectificaciones por no haber pendiente apelación alguna de los acuerdos de la Junta municipal, también deberá reunirse ésta á fin de acordar dejar ultimadas las listas tal como lo fueron en la reunión que al efecto debe haberse celebrado en el mes de Febrero último.

Se consignará en el acta de la sesión cuanto haga referencia á las certificaciones recibidas de la Superioridad y se acordará que el Secretario saque copias certificadas de las listas ultimadas definitivamente, las cuales, se remitirán al Juzgado de Instrucción del Partido con el V.º B.º del Juez municipal.

Las listas originales con todos los antecedentes se archivarán en el Juzgado municipal.

Servicios de los Juzgados municipales durante el mes de Mayo: Audiencias públicas.—Los Jueces municipales tendrán, durante los días no feriados, audiencia pública, durante el tiempo que sea necesario, para el despacho de los negocios del día, debiendo estar fijado constantemente un edicto en la parte exterior del despacho, en el que se señale la hora en que da comienzo.

Existencia de expósitos.—Durante la primera quincena de este mes expedirán á las nodrizas, los Jueces municipales, las oportunas certificaciones de la existencia de los expósitos que se hallen á su cargo y presenten, á fin de que cobren de la Diputación provincial, lo que les corresponda percibir por la última mensualidad.

Faltas.—Los Juzgados municipales remitirán cada mes durante la primera quincena á los Presidentes de Audiencia el estado mensual sobre faltas, ó certificado negativo en su defecto.

También deben remitir á los de instrucción, á fin de cada mes, un estado de los juicios de faltas por infracción de la ley de Caza.

V A R I A

Central eléctrica importante.—En presencia del Rey de Italia,

recientemente ha sido colocada la primera piedra del edificio de la Central termo-eléctrica municipal de Roma, en las inmediaciones de la puerta de San Pablo.

Esta Central producirá energía para corrientes á la tensión de 32.000 voltios. Las máquinas tendrán potencia de cerca de 50.000 caballos. El edificio será de cemento armado, ocupando una superficie de 2,000 metros cuadrados. La gran sala de máquinas, cubierta con cemento armado, ocupa un espacio de 50 metros de largo por 26 de ancho: ha de ser una de las más notables de su especie. Las obras se emprenderán con mucha actividad á fin de que en el año actual pueda empezarse la distribución de la energía eléctrica. Se cree que á fines de Noviembre funcionarán dos máquinas de 1.000 caballos cada una.

La Sociedad de Casas Baratas de Santander.—El ingeniero de caminos, D. Alberto Corral, Presidente de la Sociedad recientemente fundada en Santander con el título de Casas Baratas, invitó el 17 Abril último á los miembros de la misma, y distinguidas personalidades de dicha capital, á visitar el grupo de casas construidas en el barrio de Cajo, frente á la fábrica de cervezas La Austriaca.

Son éstas pequeñitas, pero suficientes para una familia de seis á ocho personas. En la planta baja tienen la cocina-comedor y una habitación para dormitorio, y el retrete con baño, servido con agua de lluvia, que se recoge en un depósito de bastante capacidad. El primer piso lo forman otras dos habitaciones, que pueden servir de dormitorios, muy amplios.

Todas las habitaciones están bien ventiladas y son altas de techo, y en su construcción se ha procurado evitar las humedades y hacerlas que reúnan toda clase de condiciones higiénicas.

Este primer grupo construido, que es de seis casas, ha sido adquirido por la Sociedad La Austriaca.

El coste total de cada casa ha ascendido á unas 4.400 pesetas.

La Sociedad de Casas Baratas se propone seguir la construcción de nuevos grupos, y espera lograr el capital suficiente para construir cuarenta ó cincuenta en distintos barrios de la población. Las primeras que se construyan serán en el barrio de Miranda, donde ya disponen de terreno.

Sección de consultas

Arresto menor

Hoy todo lo legislado referente á arresto menor ha sufrido variación, y por cierto muy radical. El arresto menor, decía el art. 119 del Código penal, se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena. En tal artículo ni en ningún otro del Código, se determinaba que la pena de arresto impuesta por razón de falta haya de cumplirse necesariamente en el lugar de su comisión, según reconocía la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, de fecha 29 de Octubre de 1886. Hoy, como antes hemos indicado, todo esto ha sido objeto de reforma. La ley de 3 de Enero de 1907, dejó redactado el art. 119 en los siguientes términos: El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento, situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho, á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.

A lo dispuesto en este artículo debe, pues, atenerse nuestro consultante, cuya inteligencia no puede originar dudas. Ya no se deja en él, al arbitrio del Tribunal municipal, que el penado pase en su casa el arresto, determinándolo así en la sentencia, sino que previamente ya establece que lo cumpla en ella no pasando de cinco días, si además no se trata de una falta por hurto. Mucho se podría hablar de la exigencia á que se cumpla el arresto menor, en el término municipal en que se cometiere el hecho, pero en estos casos hay que aceptar y acatar la ley tal como viene redactada; y por más que la ley vigente haya suprimido el último inciso del repetido artículo, en cuanto á que el penado no puede salir de la casa donde cumple el arresto, bien se echa de ver que, á lo menos así ocurre en la práctica, en la mayoría de los casos el arrestado deberá salir de ella, por no tener previsto los Ayuntamientos el cumplimiento de estas condenas y ser á veces inhabitados los edificios, que, por otra parte, no reúnen las condiciones necesarias al efecto, sin que, por otra

parte, se pueda agravar la pena del condenado llevándole á la cárcel, por más que, como dice el consultante, lo pida aquél, pues no entra en las facultades del Alcalde tamaña variación ni el precepto del Código puede ser interpretado de otra manera que la que se deja apuntada.

Testamento «inter liberos»

Nada tiene de común el testamento que se nos consulta con los de la clase antes expresada, pues aquél no deja de ser nuncupativo ordinario porque se disponga á favor de los descendientes. En el último, según opinión general de los tratadistas, no debe mediar el concurso de personas extrañas, y consignará el testador su última voluntad por escrito en documento suscrito de su puño y letra, con la fecha, nombres de los instituidos, y las partes que se señale á cada uno, expresándolo en letras, no en cifras ó guarismos, bastando para la revocación de esta forma privilegiada, un testamento regular y solemne que revoque expresamente el anterior, aunque el segundo testamento no sea de la misma clase que el que se revoca.

El testamento «inter liberos» que regula el capítulo 1.º de la Novela 107 de Justiniano, es el que se acaba de expresar, y no cualquier testamento en que se instituya á los hijos, corruptela ésta bastante generalizada, y que es preciso destruir.

El segundo testamento, objeto de consulta, es perfectamente válido, y por él debe abrirse la sucesión, comenzando el heredero por adir la herencia, con la toma de inventario en la forma que indique el funcionario que deba autorizarlo, una vez se haya asegurado el consultante de que el aludido testamento es realmente la última voluntad del finado.

